

PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00103-00****CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 1 cuaderno de 19 folios, Para lo que estime proveer.Bucaramanga, 07 de Julio de 2020**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**
SECRETARIA**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**Bucaramanga, 07 de Julio de 2020

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 4 del estatuto procesal señala que para *"La práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde debe practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto según el caso"*.

Ahora bien, en tratándose de la prueba extraprocesal de interrogatorio, como en el caso que nos ocupa, lo cierto es que la competencia se determina por el segundo de los criterios, luego entonces su práctica corresponde al juez del domicilio de la persona que va a absolver el interrogatorio; dicho lo anterior, se procedió a constatar el libelo genitor, echándose en falta la indicación expresa sobre el domicilio del convocado, no obstante se tiene que a folios 16 y 17 se indica que la residencia de aquel se encuentra en el Municipio de GIRÓN, siendo ésta la única dirección plenamente identificada, y aun cuando el concepto de domicilio y el de dirección de notificación difieren, lo cierto es que ninguna salvedad hizo la solicitante de la prueba extraprocesal, que permitiera a este Despacho colegir que existía divergencia entre aquellos.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Promiscuo Municipal de Girón– Reparto. Como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por configurarse la FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE GIRÓN – REPARTO, para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,


ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. <u>51</u>, hoy <u>08 de Julio de 2020</u> y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día. MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria
